

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1989. Publicada en el BOC extraordinario nº 8, de 28-03-1990.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 1 bis. Exenciones.

Están exentos de este impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos

Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) Cualquier construcción, instalación u obra cuando así lo establezca una norma con rango de ley o resulte de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 1 bis introducido por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2001. Publicado en el BOC nº 48, de 11-03-2002.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,90 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Apartado 3 del artículo 3 modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre de 2007. Publicado en el BOC nº 7, de 10-01-2008.

Artículo 3 bis. Bonificaciones.

1. El Ayuntamiento establecerá una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. El sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación de la cuota del impuesto, adjuntando a la solicitud una memoria justificativa de las circunstancias que concurren en la construcción, instalación u obra, en las que basa su petición para que la misma sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

La solicitud de bonificación se presentará simultáneamente a la solicitud de licencia de obra o en cualquier momento anterior a la liquidación provisional del impuesto.

3. La resolución será motivada en todo caso, debiendo el Ayuntamiento resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de bonificación.

A la vista de la justificación de las circunstancias que el sujeto pasivo estima que concurren en la construcción, instalación u obra, y previa valoración de las mismas, el Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia o no de la declaración de especial interés o utilidad municipal, estableciendo, en su caso, hasta un máximo del 95 por 100, el porcentaje de bonificación de la cuota del impuesto.

Artículo 3 bis introducido por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2001. Publicado en el BOC nº 48, de 11-03-2002.

Artículo 4. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en

función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse el día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.